

Poder Judicial de San Luis

INC 248485/1

"INCIDENTE BRANDANA ROMINA C/ALONSO AGUSTIN Y OTRO S/COBRO DE PESOS-LABORAL."

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151- STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Las actuaciones caratuladas, “INCIDENTE BRANDANA ROMINA C/ ALONSO AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS – LABORAL”– Expte. N° INC 248485/1; y,

CONSIDERANDO: I) Que por actuación N° 10336917, de fecha 29/10/18, la Dra. Adriana Marcela Fernández funda recurso de apelación, interpuesto y concedido oportunamente (22/10/18) contra el proveído de fecha 12/10/18.

Expresa en sus fundamentos que dicha resolución lesiona sus intereses, en tanto en la misma, arbitraria e infundadamente se le aplica la sanción disciplinaria de apercibimiento.

Luego de referirse a los antecedentes de las actuaciones, en el punto II.b. LA RESOLUCION SANCIONATORIA expresa que la sanción disciplinaria es arbitraria e infundada, toda vez que la iudicante no individualiza ni expresa en ninguna parte de la resolución, cual es la falta contra su autoridad o decoro que amerita la sanción aplicada, ni cuáles son los términos utilizados que implican una valoración subjetiva y equivocada de lo ocurrido.

Refiere al art 30 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y manifiesta que los abogados solo pueden ser sancionados por faltas contra la autoridad y decoro del Juez, pero no “por valoraciones subjetivas”.

Poder Judicial de San Luis

Sostiene que recurriendo a las actuaciones de la causa y en particular al escrito que hace referencia el iudicante – actuación digital 10218971/18, es posible constatar que no se encuentra allí ni una sola frase o término, utilizado por ella que pueda juzgarse como inapropiado u ofensivo o indecoroso o desajustado a los hechos.

Advierte sobre las cuestiones que dan origen a la sanción y dice que las mismas constituyen hechos objetivos, demostrativos del error de la iudicante y no valoraciones subjetivas de la letrada, por lo que considera que la sanción aplicada excede los límites de la potestad disciplinaria, que la legislación vigente le reconoce al Juez de Grado. En consecuencia, solicita se deje sin efecto la sanción disciplinaria de apercibimiento.

II) Por actuación N° 11777234 de fecha 05/06/19 dictamina el Sr. Procurador General, considerando que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la sanción impuesta. Al respecto sostuvo que al encontrarse en trámite una cautelar, la misma debe ser tratada con la mayor de las premuras por parte de la Sra. Jueza, por imperio del apartado e), inc. 1° del art. 34 del C.P.C y C.-

III) En primer lugar y en pos de claridad conceptual, se debe dar cuadratura jurídica a las actuaciones traídas a examen. En la especie nos encontramos frente a una sanción administrativa impuesta por un órgano del poder judicial (Juez) en una causa de naturaleza judicial y por expresiones contenidas en escritos procesales.-

No se discute en doctrina que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, imperados por la constitución y las leyes, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea el ejercicio de la jurisdicción también dicta reglamentaciones de carácter general y de organización interna, de clara naturaleza legislativa, y puede, como en el

Poder Judicial de San Luis

caso, imponer sanciones semejantes a las que en uso del poder de policía aplica el ejecutivo.-

“... La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trata... El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo... el poder ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único”.-

“...la función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes del Estado se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa...” Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, págs 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf - acceso 7-VII-2014.- Citado en INCIDENTE EN AUTOS: GONZÁLEZ DE BECHER, MARÍA ELENA y BECHER DAUCAN s/ SUCESIÓN AB INTESATO – APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA - Expte. Nº INC 187088/7, del 03/09/2014.-

En las actuaciones identificadas (INCIDENTE EN AUTOS: GONZÁLEZ DE BECHER...) también se dijo que ... el Juez de la causa principal puede, fundado en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, aplicar, si considera que hay causa para ello, una sanción administrativa. Y consecuentemente, quien se siente agraviado por la sanción tiene derecho a interponer los recursos previstos al efecto.-

Así las disposiciones que regulan la potestad correctiva de los jueces respecto de abogados, procuradores, auxiliares y particulares están regladas en el Título III, Capítulos V y VI (arts. 30 al 36) de la Ley IV086-2004.-

Poder Judicial de San Luis

IV) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la Dra. Adriana Marcela Fernández resulta procedente, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.-

De las constancias de autos se advierte que por proveído de fecha 09/10/10 se ordenó trabar nuevo embargo preventivo en concepto de honorarios a favor de la Dra. Adriana Fernández por la suma de \$ 222.517,21 con mas la suma de \$ 66.755,16 presupuestados provisoriamente para intereses, gastos y costas. Este proveído fue corregido por decreto de fecha 12/10/18, atento haberse incurrido en un error en el decreto ut supra referido, y se consignó que donde decía “...*en concepto por honorarios...*” debía decir “...*en concepto de capital...*”, advirtiéndose que éste es parte integrante de aquel (decreto de fecha 10/10/18).-

Asimismo, en fecha 12/10/18 se procedió a rectificar nuevamente el decreto de fecha 10/10/18: y donde decía “...por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE, CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 222.517,21)..., con mas la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 66.755,16) presupuestado provisoriamente para intereses, gastos y costas...” debía decir: “... por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$351.984,56) en concepto de capital, con mas la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 105.595,36) presupuestado provisoriamente para intereses, gastos y costas. ..”, advirtiendo también que el presente es parte integrante del decreto de fecha 10/10/18.-

Luego en el mismo proveído (de fecha 12/10/18), se decretó: “*En virtud de los términos utilizados por la letrada en el escrito que aquí se provee, lo que implica una valoración subjetiva y equivocada de lo*

Poder Judicial de San Luis

ocurrido en el presente, aplico el apercibimiento del art. 31 inc. 2° de la Ley Orgánica de Administración de Justicia...”.-

Lo cierto es que la Dra. Fernández, ante los errores detectados en los proveídos antes citados, es que expresó en su escrito SOLICITA RECTIFIQUE PROVEIDO CON HABILITACION DE DIA Y HORA que: ***“Sin embargo insólitamente en fecha 10/10/18 en el proveído de dicho escrito se admitió la reinscripción del embargo por el monto de “PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (\$222.517,21) en concepto de honorarios con más la suma de \$66.755,16 presupuestados provisoriamente para intereses, gastos y costas”.***

Como es de notar ni las sumas ni el concepto se corresponden con lo peticionado ni con monto alguno de este proceso- lo que evidencia que ni tan siquiera se leyó el escrito y se proveyó cualquier cosa- por lo que una vez más vengo a peticionar se corrija el proveído ordenando la reinscripción del embargo en cantidad suficiente para cubrir el capital de condena emergente de la Planilla de liquidación (\$351.984,56) con más la suma que estime SS para responder a intereses, gastos y costas del proceso..” y luego se le aplica la sanción .-

Se observa que el decreto por el cual se impone la sanción de apercibimiento no señala, no individualiza ni expresa concretamente cual es la falta o decoro cometido en el escrito presentado por la recurrente, solicitando la rectificación del proveído citado, por lo que la cuestión debe resolverse conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador, en fecha 05/06/19, al expresar: ***“Evidentemente el tratamiento recibido al pedido de la cautelar fue acompañado por un derrotero de errores materiales del Juzgado, pese a la gravitación trascendental de la cuestión. Repito la petición de la sancionada revestía cardinal importancia.***

Poder Judicial de San Luis

Ahora bien, el decreto por el cual se impone la sanción, no identifica la frase que motiva la sanción.

Podría entenderse que la misma sería la supuesta falta de lectura, lo cual puede concluirse que no resulta una frase feliz y que la misma, puede y debe ser testada, propiciando que desde ya así se pronuncie el Máximo Tribunal de la Provincia.

Teniendo en cuenta el contexto y circunstancias en que dicha frase fue redactado, considero que se debe hacer lugar al Recurso de Apelación y revocar la sanción impuesta”.-

Que por su parte el art 30 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia establece **con relación al orden y respeto, que los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro**, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares que cometieren en las audiencias, en los escritos, oficinas y dentro y fuera de Tribunales.-

En el caso, la Jueza no individualiza ni expresa en ninguna parte de la resolución, cual es la falta contra su autoridad y decoro que amerita la sanción aplicada, ni cuáles son los términos utilizados en el escrito presentado por la recurrente que implican una valoración subjetiva y equivocada de lo ocurrido, por lo que corresponde hacer lugar al recurso incoado, sin perjuicio de que se teste la frase “... *lo que evidencia que ni tan siquiera se leyó el escrito y proveyó cualquier cosa...*”, todo ello conforme lo prescripto por el art. 32 de la Ley Orgánica.-

En virtud de lo expresado y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con arreglo al análisis precedente,

SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta por el Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, en contra de la abogada, Dra. Adriana Marcela Fernández.-

Poder Judicial de San Luis

II) Ordenar testar la frase “... *lo que evidencia que ni tan siquiera se leyó el escrito y proveyó cualquier cosa...*”, todo ello conforme lo prescripto por el art. 32 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-